



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-115/2019

**EXPEDIENTE:** UT-J/0785/2019

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0344/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0785/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000196519**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1669/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

Agréguese a los autos el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0344/2020**, mediante el cual se remite el expediente **UT-J/0785/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000196519**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1669/2019**, a través del cual se envía el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El once de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000196519**, en la que solicitó lo siguiente:

*"En el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2126/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio vista al Consejo de la Judicatura Federal con el contenido de la presente ejecutoria, para el efecto de que si considera que en el caso pudiera configurarse alguna causa de responsabilidad administrativa, resuelva lo que conforme a derecho corresponda. En ese sentido, se solicita A) Acuse del oficio con el cual se le dio vista al CJF, B) Comunicaciones que haya tenido el CJF en seguimiento a la vista y al amparo directo en revisión 2126/2012, C) Área del CJF a la cual se le dio vista, y D) Número de expediente que se le asignó el CJF y así le fuere comunicado al a SCJN." (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0785/2019** y *ii)* girar oficio a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **CDAAACL/SGD-3058-2019**, recibido el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el área requerida remitió diversas constancias que integraban el expediente materia de la solicitud.

IV. La respuesta fue notificada al ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

V. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1669/2019**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal, el presente recurso de revisión.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Competencia de este Comité Especializado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se





CESCJN/REV-115/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió diversas constancias relacionadas con el amparo directo en revisión 2126/2012; asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>2</sup>; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de

<sup>2</sup> **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que **tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información** de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, y deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

**Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Este Comité Especializado advierte que el presente recurso de revisión **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>; precepto que prevé un plazo de 15 días para la interposición de un recurso como el que nos ocupa.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la respuesta que se le proporcionó al solicitante, en la cual se le remitieron las constancias solicitadas, fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, y el

<sup>3</sup> Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.





CESCJN/REV-115/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recurso de revisión en el que el recurrente manifestó que no se podía descargar la información, fue interpuesto hasta el **seis de diciembre siguiente**<sup>4</sup>.

En ese sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso **transcurrió del veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**<sup>5</sup>, resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea.

Cabe destacar que, en términos del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, la notificación en comento se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que esa fue la modalidad de entrega señalada como preferente en su solicitud, como consta en las fojas uno y dos del expediente en que se actúa.

En virtud de las anteriores consideraciones, se ordena registrar el presente asunto bajo el expediente **CESCJN/REV-115/2019** y, al actualizarse la causa de improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED].

<sup>4</sup> Fojas 10 y 18 del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> En este plazo no se contabilizaron los días veintiocho y veintinueve de septiembre; cinco, seis, doce y trece de octubre, todos de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que aceptar que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

<sup>7</sup> Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;  
[...].

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en el oficio **INAI/STP/DGAP/1669/2019**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifestó que el presente recurso se recibió el doce de noviembre de dos mil diecinueve. Además de que la interposición del recurso en dicha fecha también sería extemporánea, mediante correo electrónico de cuatro de febrero de dos mil veinte, se le informó al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal que, en efecto, la interposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de





CESCJN/REV-115/2019

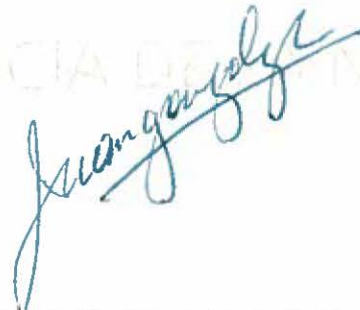
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, por medio de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



---

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA**  
**SECRETARIO DE SEGUIMIENTO**  
**DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-115/2019.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.